



Lloró- Chocó, trece (13) de Julio de dos mil veintiunos (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 029

REFERENCIA:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
PROCESO:	NULIDAD Y/O CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
INTERESADO:	LUZ STELLA MORENO SERNA
RADICADO:	27413-40-89-001-2021-00010-00

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, seria del caso proceder al estudio y calificación de la demanda y/o solicitud de jurisdicción voluntaria del asunto de la referencia a no ser que se advierte una incompetencia por factor de competencia territorial, en su modalidad de fuero personal en atención al domicilio de la peticionante como se detalla a continuación.

Primeramente, del estudio del contenido del escrito de demanda, como la prueba documental aportado con ésta, advierte el despacho que carece de la facultad o autoridad para resolver el asunto sujeto a trámite judicial, pues se recuerda que el concepto de competencia entendido dentro del ámbito procesal correspondiente, se define como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.

Lo anterior, por cuanto el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución; principio de referencia que se instituye como elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

En desarrollo de lo anterior, se tiene que nuestra legislación procesal vigente distribuye la competencia conforme a diversos criterios o factores, a saber: la



naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

Establecido lo anterior, tenemos que para el caso en estudio conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento al proceso en curso, la parte actora señala de manera principal en el libelo introductorio que su domicilio se sitúa en la municipalidad de Quibdó, supuesto normativo que enseña que la regla procedimental aplicable, no es otra que lo consagrado en el literal C, numeral 13, del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, que nos indica que tratándose de procesos de jurisdicción voluntaria en los casos diferentes a aquellos donde se involucre un menor de edad, una persona en estado de interdicción o una persona declarada ausente o muerta por desaparecimiento, conocerá de dichos asuntos el juez del domicilio de quien los promueva.

En segunda medida, del estudio de la naturaleza de la pretensión de la demanda objeto sometida a esta instancia judicial, se advierte que la misma reviste características específicas que hacen de su conocimiento la radicación ante lo jueces de familia, pues conforme a criterios de nuestro órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria¹, los asuntos atinentes a la modificación del estado civil será de resorte de aquellos; por tanto, al observarse que la pretensión principal de la interesada va encaminada a la nulidad y/o corrección de su correspondiente registro civil de nacimiento, la ubica en dicho supuesto normativo².

En virtud de lo anterior, deberá procederse tal como lo impone el artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, se rechazará la demanda debido a las razones expuesta en la parte motiva y se ordenada su remisión a la célula judicial competente, es decir, a los Juzgado de Familia de Quibdó (Reparto).

¹ (Corte Suprema de Justicia Sentencia STC4267-2020- AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, 2020)

² Artículo 22. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

“(…) de la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que los modifiquen o alteren. (negrilla fuera de texto original)**”



Por lo todo lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Municipal de Lloró- Chocó,

R E S U L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por factor territorial y objetivo, del presente despacho judicial.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia promovida por la interesa **LUZ STELLA MORENO SERNA**, toda vez que no se cuenta competencia para ello.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la oficina de apoyo judicial a efectos de que sea repartido ante los Juzgados de Familia de Quibdó.

CUARTO: Regístrese su salida y cancélese su radicación por medio del aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DENNY MERCEDES GARCES MENA
Juez

Firmado Por:

DENNY MERCEDES GARCES MENA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE
LLORO CHOCO

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
Lloró-Chocó

Código de verificación:

288ca4150e39aab4fc4dc61860d0767d3c7276f5ec80
539610698ab6ae3fc67c

Documento generado en 15/07/2021 05:39:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LLORO

Dirección: Palacio de Justicia Calle principal N° 1-122 –teléfono (094)6 – 830100
Lloro – Choco
Correo Electrónico: j01prmloro@cendoj.ramajudicial.gov.co